

C.A. de Temuco

Temuco, cinco de julio de dos mil diecinueve.

VISTO:

A folio N°1 comparece FRANCISCA FERNANDA REBOLLEDO HENRÍQUEZ, quien interpone recurso de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, representada legalmente por don Claudio Lautaro Reyes Barrientos.

Funda su acción en que con fecha 25 de mayo del año 2015, comenzó a trabajar con contrato a plazo fijo, ocupando el cargo de cajera en el supermercado Eltit o Supermercado Santa Victoria Limitada Limitada, en la sucursal de san Luis ubicada en Pedro de Valdivia N° 901, Villarrica, Región de la Araucanía.

Agrega que en el mes de julio del mismo año, descubrió que estaba embarazada, y desde entonces se inició en su contra un proceso de hostigamiento, maltrato laboral, además de ser demandada por desafuero maternal fundamentada en que supuestamente, antes de entrar a trabajar ya estaba embarazada y no querían cumplir con sus obligaciones como empleador.

Sostiene que todos los días le hacían llegar ofertas para no seguir con la demanda, incluso una supervisora, la molestaba cada vez que podía y le aconsejaba que renunciara o llegara a un acuerdo con su empleador. Otro de sus jefes, le decía todos los días que fuera a Pucón donde el Jefe de personal para firmar una renuncia y/o algún documento en el cual llegaran a un acuerdo.

Señala que posteriormente la situación empeoró, no la dejaban ir al baño, solo podía ir en su hora de colación, y aunque les rogaba, le decían que en las horas de trabajo no se podía ir al baño, pero si les daban permiso a las demás compañeras de trabajo. Tuvo que llevar un certificado médico donde se señalaba que debía dirigirse al baño en las horas que permanecía en la empresa ya que podía generar infecciones urinarias, además, no respetaban sus horas de salidas y las horas de colación. También, cuando pasaba por al lado



de supervisoras y cajeras, éstas hablaban y se reían de ella, lo cual la hacía sentir humillada, con vergüenza, llegaba a su casa llorando y sin querer ir a trabajar nuevamente al día siguiente.

Indica que luego todos los maltratos ganó la demanda interpuesta de desafuero maternal, y la empresa debió realizar un contrato de trabajo indefinido, Al regresar del post natal trabajó por unos tres meses un poco más tranquila, aunque igualmente la hostigaban para que renuncie.

Refiere que comenzó a tener un comportamiento extraño, no quería ir a trabajar, se sentía sola, triste con muchas ganas de llorar pero las aguantaba, tenía dolores de cabeza y de estómago, luego le dieron licencia desde el 14/12/2016 hasta el 26/02/17 por estado ansioso, atendiéndola el doctor Robinson Díaz.

Luego de que terminaran sus licencias se reincorporó a sus actividades laborales, pero comenzaron nuevamente los hostigamientos, esta vez por parte de un compañero de trabajo llamado Camilo Moraga, el cual la molestaba todos los días, le decía que estaba gorda, la descalificaba, se reía de la forma en cómo se vestía.

Agrega que todos se reían de lo que le decía, incluso las supervisoras, fueron muchos meses aguantando insultos y malos tratos, lo que la bloqueo mentalmente y psicológicamente.

Sostiene que se trató con un psiquiatra y le diagnosticó depresión laboral, le dio una licencia pero esta fue rechazada, apeló a la Superintendencia de Seguridad Social con fecha 03 de abril de 2018. Durante este lapso se siguió tratando con un psiquiatra hasta obtener respuesta, y estuvo con licencia desde el 01/12/2017 hasta el 04/05/2018. Agrega que volvió a trabajar en mayo del 2018 y la despidieron el 13 de junio del 2018 por reducción de personal. Un mes después le llegó la respuesta favorable de la recurrida, que calificó como laboral su depresión mediante Resolución N°20666 de fecha 13 de julio de 2018, y desde esa fecha se he tratado en la



Mutual de Seguridad, recibiendo tratamiento psiquiátrico, con consumo de fuertes medicamentos para la depresión.

Indica que la empresa para la cual prestaba servicios, recurrió mediante reconsideración ante la misma Superintendencia de la resolución recién indicada y con fecha 20 de diciembre de 2018, mediante ordinario N°60212, se acogió el recurso, revocando la resolución, sin fundamento alguno, limitándose a señalar que, revisado una vez más el expediente médico y en especial la información aportada por el empleador, se concluye que su enfermedad no es laboral y lo es de origen común, sin practicarle siquiera un examen. De dicha resolución fue notificada con fecha 27 de diciembre de 2018, mediante correo electrónico enviado por la Mutual de Seguridad citándola para el día 3 de enero de 2019, fecha en que se fue notificada personalmente que la calificación de su enfermedad laboral había sido revocada por la Suceso.

Afirma que esto constituye un acto arbitrario e ilegal que atenta contra la garantía del N° 1 del artículo 19, de la Constitución Política.

Pide declarar lo siguiente:

- 1° Que su enfermedad es de origen laboral.
- 2° Que se revoca la resolución por la cual se recurre en este acto.
- 3° Que se condena en costas al recurrido.

Acompañó los siguientes documentos: a) Resolución exenta N°20666 de fecha 13 de julio de 2017, emitida por la Suceso; b) Ordinario N°60212, de fecha 20 de diciembre de 2018, emitido por la Suceso; c) Correo electrónico enviado por la Mutual de Seguridad, de fecha 27 de diciembre de 2018; y d) Citación emitida por la Mutual de Seguridad, de fecha 27 de diciembre de 2018.

A folio N°11 evacua informe la recurrida, quien solicita el rechazo del recuso, con costas. Indica que la Superintendencia de Seguridad Social en el caso del procedimiento administrativo que tuvo



por objeto determinar el origen de la enfermedad que afectó a la trabajadora doña Francisca Fernanda Rebolledo Henríquez, y de acuerdo con los antecedentes administrativos que se acompañan a este informe, se limitó a resolver, con pleno apego a la normativa legal y reglamentaria que regula esta particular manifestación del derecho a la Seguridad Social, el reclamo que en su oportunidad presentó la recurrente en contra de este Servicio.

Indica que la materia sobre la que versa el recurso incide en un aspecto específico del derecho a la seguridad social, reconocido y garantizado a todas las personas en el numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, que no está contemplado en la numeración taxativa que realiza el artículo 20 de la Carta Fundamental y, por lo tanto, no está amparado por esta especial acción cautelar.

En cuanto al fondo del recurso indica que consta en el expediente administrativo, que la Sra. Rebolledo con fecha 27 de marzo de 2018, recurrió a la Superintendencia reclamando en contra de Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción quien calificó como de origen común la patología de salud mental que presentó, de lo que discrepa.

Refiere que se tuvo a la vista los antecedentes aportados por la Mutual referida, considerando, además, que la patología en cuestión fundamentó la emisión de la licencia médica N° 56174646, extendida por un total de 30 días continuos a contar del 28 de diciembre de 2017.

Así entonces, los profesionales médicos de este Organismo procedieron al análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo, en una primera instancia, que la afección que presentó la trabajadora es de origen laboral, toda vez que fue posible, en dicha oportunidad, establecer una relación de causa directa, como lo exige el artículo 7° de la Ley N° 16.744, entre el trabajo desempeñado y la sintomatología que motivó el reposo. Por tanto,



resolvió acoger el reclamo de calificación de origen de enfermedad, instruyendo el otorgar la cobertura del Seguro Social de la Ley N° 16.744, dictamen contenido en Resolución ISESAT N° 20666.

Agrega que con fecha 17 de octubre de 2018, doña Yessica González, en representación de la entidad empleadora “Supermercado Santa Victoria Limitada”, solicitó la reconsideración del dictamen N° 20666, antes citado.

Sobre el particular, los profesionales médicos de este Organismo, procedieron, una vez más, a revisar el expediente de la Sra. Rebolledo, en especial la información aportada por el empleador en dicha presentación, concluyendo que la afección que presentó la Sra. Rebolledo es de origen común, toda vez que no es posible establecer un relación de causa directa, como lo exige el artículo 7° de la Ley N° 16.744. En efecto, y así se expresó en el dictamen impugnado en autos, que la nueva información disponible no permite establecer una exposición a eventuales factores de riesgo psicosocial laboral por un tiempo e intensidad suficientes, como para atribuir directamente la emergencia y la persistencia del cuadro descrito. En este sentido, cabe hacer presente que la trabajadora ha estado ausente de su trabajo en forma prácticamente continua, pero por uso de feriado legal desde septiembre de 2017 y luego con reposo médico desde principio de diciembre de 2017 hasta mayo de 2018.

Señala que con mérito de lo expuesto resolvió que procede acoger la solicitud de reconsideración y declarar de origen común la patología de salud mental que presentó la Sra. Rebolledo, dictamen y fundamentos contenidos en detalle en Resolución ISESAT N° 60212, de fecha 20 de diciembre de 2018.

Cita diversos artículos de la Ley N° 16.744 y afirma que la actuación de la Superintendencia, se ajusta rigurosamente a las normas constitucionales, legales y reglamentarias que establecen sus atribuciones y facultades fiscalizadoras.



Agrega que la pretensión de la recurrente, en orden a dejar sin efecto la resolución impugnada en autos, fuera de no tener fundamento legal de acuerdo con los antecedentes y preceptos legales que se han expuesto, desborda claramente los límites de aplicación de la acción de protección, la que fue pensada por el constituyente como una herramienta de protección de derechos indubitados y preexistentes.

Sostiene que no existe acto ilegal o arbitrario de parte de la Superintendencia de Seguridad Social, pues se limitó a resolver la situación de la Sra. Rebolledo y, posteriormente, la solicitud de reconsideración interpuesta por la entidad empleadora, dentro del ámbito de su competencias, tampoco ha existido, en la especie, vulneración o amenaza a la vida e integridad física y psíquica, menos aún, la falta de motivación o fundamentación del acto administrativo que se impugna, como tampoco ningún otro derecho garantizado por nuestra Carta Fundamental.

Refiere que se descarta cualquier actuar arbitrario e ilegal ya que, en el dictamen aludido, se exponen detalladamente las razones por las cuales se llegó a la conclusión que se ha indicado. No se trata pues, de un acto carente de un fundamento racional o nacido del sólo capricho irracional de la autoridad técnica, sino que del estudio y ponderación de los elementos que se han señalado, en concordancia con criterios normativos y jurisprudenciales vigentes en este Organismo de Control

Pide que el recurso de protección solicitando sea desestimado en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Acompañó copia del expediente administrativo, relativos al caso del recurrente de autos.

A folio N°13 se trajeron los autos en relación.

RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el recurso de protección constituye una acción cautelar de origen constitucional, que puede deducir cualquier persona ante los Tribunales Superiores de Justicia, a fin de solicitar



PHEGLMMXSX

que éstos adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho quebrantado, y asegurar así la debida protección a los afectados, cuando por causa de alguna acción u omisión arbitraria o ilegal, sufran privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece, esto sin perjuicio de los demás derechos que se puedan hacer valer ante la autoridad o los tribunales ordinarios correspondientes.

SEGUNDO: Que la recurrente estima como acto ilegal o arbitrario la Resolución N°60212 de fecha 20 de diciembre de 2018, emitida por la Superintendencia de Seguridad Social que acogió la reconsideración interpuesta por la representante del Supermercado Santa Victoria Limitada, y declaró de origen común la patología de salud mental que presenta doña Francisca Fernanda Rebolledo Henríquez.

TERCERO: Que, en lo referente a la solicitud de la recurrida en orden a que se declare la improcedencia de la acción constitucional interpuesta por tratarse de materias de seguridad social, y por ende no encontrarse tal derecho garantizado en el catálogo del artículo 20 de la Constitución Política de la República, cabe señalar que si bien esta Corte coincide con lo expuesto sobre este punto, el hecho denunciado a través de esta acción tiene una implicancia directa, sea por vía de amenaza, perturbación o afectación, respecto de otros derechos constitucionales que si se encuentran garantizados en el referido catálogo, tales como la vida e integridad física y psíquica, lo que en principio habilita a la actora para requerir la protección que se solicita.

CUARTO: Que, conforme a los antecedentes expuestos en el recurso, documentos acompañados y al informe evacuado por la recurrida, se acredita que lo perseguido por la recurrente es que se deje sin efecto un acto administrativo dictado en el marco de un procedimiento de determinación de la naturaleza de una patología



de salud mental que indiscutiblemente afecta a la actora, pero cuyo origen sigue siendo discutido por ésta, a pesar de que el organismo técnico, a quien le corresponde en definitiva dictaminar si la enfermedad en cuestión puede o no ser calificada como de origen laboral, ya se ha pronunciado indicando que la dolencia de salud mental que presenta doña Francisca Fernanda Rebolledo Henríquez, carece de la cualidad de profesional que pretende.

QUINTO: Que esta Corte estima que excede el ámbito de su competencia el calificar la decisión precedente desde el punto de vista médico, debiendo limitarse a controlar que el acto que la contiene se haya emitido con arreglo a la legalidad vigente y que no aparezca carente de racionalidad.

SEXTO: Que, así las cosas, la acción se funda en una discrepancia entre lo resuelto por la recurrida, dentro de sus facultades y en el ámbito de su competencia, y las expectativas de la actora en cuanto a la evaluación de la declaración de la enfermedad profesional.

En ese contexto, no es posible calificar de ilegal y arbitraria la decisión adoptada, ya que por una parte, como se ha dicho, fue dictada por el organismo técnico encargado de conocer de estas materias, dentro de las facultades legales y reglamentarias que posee en este ámbito, sin ulterior recurso, y por otra, de la lectura de la Resolución N°60212 de fecha 20 de diciembre de 2018, se desprende que cuenta con la fundamentación suficiente, pues indica explícitamente cual es la razón que tiene presente para justificar la decisión que se adopta, y en que antecedentes de apoya para arribar a la misma, de manera tal que satisface los requisitos que exigen el inciso cuarto del artículo 41 de la Ley N°19.880.

SEPTIMO: Que se tiene presente, además, que determinar si la patología mental que padece la actora es de origen laboral o común, constituye una cuestión que no corresponde declarar por esta vía de tutela excepcional y urgente, siendo imposible advertir la existencia de un derecho indubitado que ostente la recurrente.



OCTAVO: Que conforme lo analizado en los considerandos precedentes, la decisión de la Superintendencia de Seguridad Social, contenida en la Resolución N°60212 de fecha 20 de diciembre de 2018, no puede ser calificada en esta sede cautelar, de ilegal o arbitraria, pues ha sido emitida dentro de su competencia, conforme a los diversos antecedentes médicos y laborales que constan en el expediente administrativo respectivo, y contiene los fundamentos en que se sustenta, razón por la cual el presente recurso debe ser desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia y lo prescrito en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZA** el recurso de protección deducido por Francisca Fernanda Rebolledo Henríquez, en contra de la Superintendencia de Seguridad Social.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la Ministra Cecilia Aravena López.

Rol Protección N° 473-2019

Se deja constancia que no firman el Ministro Sr. Alejandro Vera Quilodrán y el abogado integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger, no obstante concurrir a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausentes.



Proveído por el Señor Presidente de la Primera Sala de la C.A. de Temuco.

En Temuco, a cinco de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.